

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

BENJAMÍN SEOANE GONZÁLEZ

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.3463/2016

En México, Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3463/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Benjamín Seoane González, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría Social del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0319000076616, el particular requirió **en medio electrónico**:

“... ”

Fundamento legal para prohibir obtener copias de un expediente que se está llevando en esa Procuraduría, así como en su caso la diferencia contextual y normativa de la contradicción de poder consultar el expediente como un derecho del proceso mismo y su diferencia con tener copias fotográficas del mismo.

...” (sic)

II. El uno de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado previno al particular, requiriendo lo siguiente:

“... ”

Sobre el particular, solicito a usted sea notificada la prevención al C. Benjamín Seoane González, con el fin de que aclare y precise o complemente en el sentido de que a qué procedimiento corresponde el expediente que refiere en su solicitud, a efecto de que una vez que el C. Benjamín Seoane González atienda dicha prevención, esta Coordinación General de Asuntos Jurídicos estará en condiciones de emitir respuesta a la petición formulada...” (sic)

III. El uno de noviembre de dos mil dieciséis, el particular desahogó la prevención que le fue formulada por el Sujeto Obligado, en los términos siguientes:



“ ...

En relación a la prevención que se contiene en el OFICIO: CGAJ/769/2016, de fecha 31 de octubre del 2016 y que me fue comunicada por correo electrónico el día 1 de noviembre del 2016, me permito responder de acuerdo a lo siguiente:

El marco normativo de esa Procuraduría, en su página electrónica señalan los siguientes instrumentos legales:

- Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal*
- Ley en Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal*
- Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social para el Distrito Federal*

Para el primer caso mencionado me refiero a los artículos 34, 43, 52 y 55, por lo que respecta al segundo instrumento normativo, al artículo 7 fracción IV, en cuanto al Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social para el Distrito Federal, indico los artículos 20, 23, 38, 39, 40 y 47, en todos ellos se refiere a la figura expediente de la misma forma en la que preguntó, o sea:

"Fundamento legal para prohibir obtener copias de un expediente que se está llevando en esa Procuraduría, así como en su caso la diferencia contextual y normativa de la contradicción de poder consultar el expediente como un derecho del proceso mismo y su diferencia con tener copias fotográficas del mismo"

En otras palabras, sin importar y sin personalizar expediente alguno, la solicitud de información se hace en base a que me fue negado ese derecho en la consulta de un expediente alegando que existían razones legales para tal prohibición, por lo que la petición no se hace de forma individualizada sino porque me indicó que tal situación corresponde a todos los expedientes, de los cuales ya he citado sus artículos y en los que se hace mención a los expedientes en forma genérica.

Por otra parte, el artículo 10 de LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el artículo 161 establece que la prevención sólo será por los siguientes motivos:

I. En su caso señale el sujeto obligado materia de la denuncia, o

II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

Considerando tal vez que lo que se me solicita esté comprendido en el punto II supra mencionado, reitero, no me refiero a ningún expediente en particular, sino a la posibilidad de acceder a un expediente al cual tenga acceso legalmente y del cual pueda obtener



para consultas posteriores una copia fotográfica como un derecho más en el ejercicio de las libertades y motivado por la participación ciudadana en general, la cual por definición no debe ser motivada, pues están basados en los artículos 3 y 4 de la ley de esa Procuraduría y de la cual paradójicamente es garante, pues de lo contrario estarían violando el artículo 45 de LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL...” (sic)

IV. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio UT/RS/796/2016 de la misma fecha, al que adjuntó la respuesta emitida por la Coordinación General de Asuntos Jurídicos a través del diverso CGAJ/800/2016 del catorce de noviembre de dos mil dieciséis, donde informó lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, me permito informarle que con fundamento en los artículos 83 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, y 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, sólo podrán tener acceso a los expedientes relativos a cualesquiera de los procedimientos que se estén sustanciando en esta Procuraduría Social, quien sea titular de la información concerniente al mismo, su representante legal en caso de que exista, o bien quien acredite interés legítimo en el procedimiento administrativo de que se trate; asimismo tal ordenamiento establece que podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando se involucren cuestiones relativas a la defensa y seguridad nacional, o esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal.

Por otro lado, con respecto a la diferencia contextual o normativa de consultar un expediente o bien obtener copias fotográficas del mismo, hago de su conocimiento que conforme lo establecido en el artículo 183 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como similares 5, 13 y 16, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, ésta diferencia radica en que si bien aquel que acredite su derecho podrá acceder al expediente respectivo conforme la ley lo establece; no obstante, la cesión, difusión o tratamiento de la información contenida en el mismo, considerando que dentro de los expedientes existen constancias que contienen datos personales, la Procuraduría Social como ente público responsable de la misma, deberá garantizar en todo momento la protección de dicha información, salvaguardando también el derecho a la privacidad e imparcialidad en la que se desarrolla cualquiera de los procedimientos que le competen; motivo por el cual, no es posible el uso de cámaras fotográficas para la reproducción de las constancias que contengan los expedientes...” (sic)

V. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de



revisión, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

Con respecto a la respuesta vertida en el oficio: CGAJ/800/2016, signado por C. Luis Ángeles Mayorga, Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, manifiesto mi inconformidad con la respuesta a la solicitud de información N° 0319000076616 en virtud de los siguientes elementos:

El documento después de exponer la solicitud comienza expresando:

Sobre el particular, me permito informarle que con fundamento en los artículos 83 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, y 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, sólo podrán tener acceso a los expedientes relativos a cualesquiera de los procedimientos que se están sustanciando en esta Procuraduría Social, quien sea titular de la información concerniente al mismo, su representante legal en caso de que exista, o bien quien acredite interés legítimo en el procedimiento administrativo de que se trate; asimismo tal ordenamiento establece que podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando se involucren cuestiones relativas a la defensa y seguridad nacional, o esté protegida dicha información por el secreto industrial o por disposición legal.

Como referencia transcribo los artículos mencionados para referencia:

Artículo 83.- Se aplicará supletoriamente lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en los procedimientos a que se refiere esta Ley.

Artículo 35 Bis.- Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. Así mismo, se les podrán expedir a su costa; y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes previo pago de los derechos que correspondan.

Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando se involucren cuestiones relativas a la defensa y seguridad nacional, esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; o porque el solicitante no sea el titular o causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo.

Como se podrá observar el artículo 83 dice que se aplicará supletoriamente la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que es de aplicación principal en Tribunal Superior de Justicia de la ahora Ciudad de México, en dónde es la práctica

común obtener de todos los expedientes copias por medio fotográfico y desde luego no han tenido reparo alguno lo que sería congruente con el propio artículo 35 bis citado, en virtud de que se indica los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener la información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentra, así como el acceso a los expedientes motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. Así mismo, se les podrán expedir a su costa; y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obren en el expediente previo pago de los derechos que correspondan. Como se observa de lo considerado y transcrito no se observa que exista fundamentación para su conclusión de párrafo cuando se indica que;

[...] asimismo tal ordenamiento establece que podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando se involucren cuestiones relativas a la defensa y seguridad nacional, o esté protegida dicha información por el secreto industrial o por disposición legal.

Lo que en realidad indica el artículo no es la prohibición sino la excepción para el acceso pues claramente en el párrafo segundo del artículo empieza con "Sólo podrá negarse la información a los expedientes, cuando...", tratando en la redacción de hacer aparecer la prohibición como norma y no como una excepción, la cual desde luego debería ser fundada y motivada.

Suponiendo desde luego, que la seguridad nacional no está involucrada, ni la defensa de la patria, debería de existir alguna disposición legal para impedir el acceso a los expedientes, pero eso es contradictorio al artículo 35 bis tomando como referencia, y contradictorio con la realidad pues si tengo acceso a los expedientes, que implica desde luego que puedo ver toda la información contenida e inclusive tomar notas literales de todo lo que en el obre, lo cual es la práctica común hasta hace algunos años en los tribunales, pero que actualmente por el avance de la tecnología se puede obtener por medios fotográficos que son mucho más fieles y que sirven para tener papeles de trabajo, no dejo de mencionar que podría obtener, también, copia de lo que está contenido en el expediente pues así lo marca la normatividad que ellos mismos citan, y congruente con lo dispuesto en el artículo 4º de la propia ley de esa Procuraduría que indica:

Artículo 4o.- Los procedimientos que se substancien en la Procuraduría Social, estarán regidos por los principios de imparcialidad, economía procesal, celeridad, sencillez, eficacia, legalidad, publicidad, buena fe, accesibilidad, información, certidumbre jurídica y gratuidad, y en los casos no contemplados en esta Ley se aplicará de manera supletoria la Ley de procedimiento Administrativo del Distrito Federal y Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

A todo lo anterior la autoridad no cita disposición legal alguna para no sólo obtener copias fotográficas del expediente, que es lo que solicita, sino que argumenta en términos de acceso al expediente, lo cual tampoco justifica, pues tengo acceso al expediente y veo lo

que está contenido siempre pues así está estipulado en la normatividad.

Por lo que se refiere a la segunda parte de la respuesta de la autoridad que copio literal para rápida referencia:

Por otro lado, con respecto a la diferencia contextual o normativa de consultar un expediente o bien obtener copias fotográficas del mismo, hago de su conocimiento que conforme a lo establecido en el artículo 183 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como similares 5, 13 y 16, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, ésta diferencia radica en que si bien aquel que acredite su derecho podrá acceder al expediente respectivo conforme la ley lo establece; no obstante la cesión, difusión o tratamiento de la información contenida en el mismo, considerando que dentro de los expedientes existen constancias que contienen datos personales, la Procuraduría Social como ente público responsable de la misma, deberá garantizar en todo momento la protección de dicha información, salvaguardando también el derecho a la privacidad e imparcialidad en la que se desarrolla cualquiera de los procedimientos que le competen; motivo por el cual, no es posible el uso de cámaras fotográficas para la reproducción de las constancias que contengan los expedientes.

Se me indica básicamente en artículos de las leyes de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas y la de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que la rendición de cuentas estará supeditada a la protección de datos personales, cuando lo contrario debería de ser lo correcto ya que así mismo lo mandata la Ley de Protección de Datos Personales en su artículo 16 fracción V

Artículo 16.- El tratamiento de los datos personales, requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado, salvo en los casos y excepciones siguientes:

I. Cuando se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los entes públicos;

II. Cuando exista una orden judicial;

III. Cuando se refieran a las partes de un convenio de una relación de negocios, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento;

IV. Cuando el interesado no esté en posibilidad de otorgar su consentimiento por motivos de salud y el tratamiento de sus datos resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación o gestión de asistencia sanitaria o tratamientos médicos, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente;



V. Cuando la transmisión se encuentre expresamente previsto en una ley;

VI. Cuando la transmisión se produzca entre organismos gubernamentales y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos;

VII. Cuando se den a conocer a terceros para la prestación de un servicio que responda al tratamiento de datos personales, mediante la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente que la comunicación de los datos será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique;

VIII. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud, y sea necesario por razones de salud pública, de emergencia, o para la realización de estudios epidemiológicos;
y

IX. Cuando los datos figuren en registros públicos en general y su tratamiento sea necesario siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.

El consentimiento a que se refiere el presente artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos. El ente público no podrá difundir o ceder los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información. Al efecto, la oficina de información pública contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento. El cesionario quedará sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias del cedente, respondiendo solidariamente por la inobservancia de las mismas

Como se podrá observar lo más fácil para cualquier autoridad es deslindarse con conceptos vagos y no justificados para no cumplir con sus obligaciones y opta por prohibir lo que no comprende o sabe manejar, pues como se ha dicho si tengo acceso al expediente y puedo obtener copias de él las fotos que tome son sólo otra forma de acceso similar a tomar notas de todo el contenido no explicando la autoridad con claridad a que se refiere...” (sic)

VI. El dos de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. El cuatro de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emitió el oficio UT/016/2017 de la misma fecha, por el que remitió el diverso CGAJ/005/2017, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

“ ...

Derivado de lo anterior y previo estudio de la solicitud realizada, se advierte que la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, atendió en tiempo y forma la solicitud de información pública número 0319000076616 con la información que proporcionó el Coordinador General de Asuntos Jurídicos.

Por lo que respecta a la respuesta proporcionada por el Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ésta se realizó con base en los fundamentos de hecho y derecho resultado del análisis de la solicitud de información antes referida.

En razón de lo anterior, el Coordinador General de Asuntos Jurídicos, fundamentó la respuesta materia de impugnación conforme a lo establecido por los artículos 83 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en relación a la supletoriedad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en los procedimientos a que se refiere esta Ley, concatenando así con el artículo 35 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo del

Distrito Federal, mismo que se cita a continuación:

*"... **Artículo 35 Bis.-** Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. Así mismo, se les podrán expedir a su costa; y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes previo pago de los derechos que correspondan.*

*Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando se involucren cuestiones relativas a la defensa y seguridad nacional, esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; **o porque el solicitante no sea el titular** o causahabiente, **o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo...**"*

Por lo que en estricto apego del artículo anterior, se hizo saber al hoy recurrente que para poder acceder a cualquier expediente procedente de algún procedimiento instaurado en esta Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, deberá acreditar el interés legítimo dentro del mismo, para salvaguardar los datos personales contenidos.

*En ese orden de ideas, la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 7 de interpretación a contrario sensu, establece que para el caso **de solicitudes que contemplen datos personales se deberá de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, observando lo establecido por ley de protección de datos personales**, como en el presente caso se hizo.*

No debe pasar desapercibido que el hecho de proporcionar datos personales de los cuales no se tenga el consentimiento expreso del titular de los mismos, recaería en un acto violatorio a lo consagrado en el propio Mandato Constitucional, de conformidad con el precepto 16 Segundo Párrafo (Protección de Datos Personales), el cual dispone:

Artículo 16....

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Finalmente, el recurrente en su agravio manifiesta, la posibilidad también del uso de medios fotográficos para consultar un expediente, por lo que también se hace saber que la ley no autoriza, la reproducción por medios fotográficos, toda vez que la información



contenida dentro del mismo es sensible ya que posee datos personales.

No obstante todo lo anterior y atendiendo la naturaleza del presente Recurso de Revisión, lo contestado por esta Coordinación General de Asuntos Jurídicos, da cabal atención a la solicitud del recurrente.

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado ofreció como pruebas la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto.

VIII. El veintisiete de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que señala lo siguiente:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría Social del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO	AGRAVIOS
--------------------------	----------------------	----------

	OBLIGADO	
<p><i>“Fundamento legal para prohibir obtener copias de un expediente que se está llevando en esa Procuraduría, así como en su caso la diferencia contextual y normativa de la contradicción de poder consultar el expediente como un derecho del proceso mismo y su diferencia con tener copias fotográficas del mismo.” (sic)</i></p> <p>A pesar de la prevención formulada por el Sujeto Obligado, la solicitud no varío en su contenido.</p>	<p><i>“Con fundamento en los artículos 83 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, y 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, sólo podrán tener acceso a los expedientes relativos a cualesquiera de los procedimientos que se estén sustanciando en esta Procuraduría Social, quien sea titular de la información concerniente al mismo, su representante legal en caso de que exista, o bien quien acredite interés legítimo en el procedimiento administrativo de que se trate; asimismo tal ordenamiento establece que podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando se</i></p>	<p><i>“El artículo 83 dice que se aplicará supletoriamente la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que es de aplicación principal en el Tribunal Superior de Justicia de la ahora Ciudad de México, en dónde es la práctica común obtener de todos los expedientes copias por medio fotográfico y desde luego no tienen reparo alguno lo que sería congruente con el propio artículo 35 bis citado, en virtud de que se indica los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener la información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentra, así como el acceso a los expedientes motivo de sus solicitudes o por mandato legal. Así mismo, se les podrán expedir a su costa; y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obren en el expediente previo pago de los derechos que correspondan. Como se observa de lo considerado y transcrito no se observa que exista fundamentación para su conclusión.</i></p> <p><i>Tal ordenamiento establece que podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando se involucren cuestiones relativas a la defensa y seguridad nacional, o esté protegida dicha información por el secreto industrial o por disposición legal.</i></p> <p><i>Lo que indica el artículo no es la prohibición sino la excepción para el acceso pues claramente en el párrafo segundo del artículo empieza con "Sólo podrá negarse la información a los expedientes, cuando....", tratando en la redacción de hacer aparecer la prohibición como norma y no como una excepción, la cual desde luego debería ser fundada y motivada.</i></p> <p><i>Suponiendo desde luego, que la seguridad nacional no está involucrada, ni la defensa de la patria, debería de existir alguna disposición legal para impedir el acceso a los expedientes, pero eso es contradictorio al artículo 35 bis tomando como referencia, y contradictorio con la realidad pues si tengo acceso a los expedientes, que implica desde luego que puedo ver toda la información contenida e inclusive tomar</i></p>

	<p><i>involucren cuestiones relativas a la defensa y seguridad nacional, o esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal.</i></p> <p><i>Respecto a la diferencia contextual o normativa de consultar un expediente o bien obtener copias fotográficas del mismo, hago de su conocimiento que conforme lo establecido en el artículo 183 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como similares 5, 13 y 16, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, ésta diferencia radica en que si bien aquel que</i></p>	<p><i>notas literales de todo lo que en el obre, lo cual es la práctica común hasta hace algunos años en los tribunales, pero que actualmente por el avance de la tecnología se puede obtener por medios fotográficos que son mucho más fieles y que sirven para tener papeles de trabajo, no deo de mencionar que podría obtener, también, copia de lo que está contenido en el expediente pues así lo marca la normatividad que ellos mismos citan, y congruente con lo dispuesto en el artículo 4° de la propia ley de esa Procuraduría que indica que los procedimientos que se substancien en la Procuraduría Social, estarán regidos por los principios de imparcialidad, economía procesal, celeridad, sencillez, eficacia, legalidad, publicidad, buena fe, accesibilidad, información, certidumbre jurídica y gratuidad, y en los casos no contemplados en esta Ley se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.</i></p> <p><i>La autoridad no cita disposición legal alguna para no obtener copias fotográficas del expediente, que es lo que se solicita, sino que argumenta en términos de acceso al expediente, lo cual tampoco justifica.</i></p> <p><i>Por lo que se refiere a la segunda parte de la respuesta de la autoridad con respecto a la diferencia contextual o normativa de consultar un expediente o bien obtener copias fotográficas del mismo, refiere que de conformidad con lo establecido en el artículo 183 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como similares 5, 13 y 16, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la cesión, difusión o tratamiento de la información contenida en el mismo, considerando que dentro de los expedientes existen constancias que contienen datos personales, por lo que se debe garantizar en todo momento la protección de dicha información, salvaguardando también el derecho a la privacidad e imparcialidad en la que se desarrolla cualquiera de los procedimientos, motivo por el cual,</i></p>
--	---	--



	<p>acredite su derecho podrá acceder al expediente respectivo conforme la ley lo establece; no obstante, la cesión, difusión o tratamiento de la información contenida en el mismo, considerando que dentro de los expedientes existentes constancias que contienen datos personales, la Procuraduría Social como ente público responsable de la misma, deberá garantizar en todo momento la protección de dicha información, salvaguardando también el derecho a la privacidad e imparcialidad en la que se desarrolla cualquiera de los procedimientos que le competen; motivo por el cual, no es posible el uso de</p>	<p>no es posible el uso de cámaras fotográficas para la reproducción de las constancias que contengan los expedientes.</p> <p>Se indica básicamente que la rendición de cuentas está supeditada a la protección de datos personales, cuando lo contrario debería de ser lo correcto ya que la Ley de Protección de Datos Personales en su artículo 16 fracción V, señala que el tratamiento de los datos personales, requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado, salvo en los casos y excepciones en que su transmisión se encuentre expresamente previsto en una Ley.</p> <p>El consentimiento a que se refiere el presente artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos. El ente público no podrá difundir o ceder los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información. Al efecto, la oficina de información pública contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento. El cesionario quedará sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias del cedente, respondiendo solidariamente por la inobservancia de las mismas.</p> <p>Como se podrá observar lo más fácil para cualquier autoridad es deslindarse con conceptos vagos y no justificados para no cumplir con sus obligaciones y opta por prohibir lo que no comprende o sabe manejar, pues como se ha dicho si tengo acceso al expediente y puedo obtener copias de él las fotos que tome son sólo otra forma de acceso similar a tomar notas de todo el contenido no explicando la autoridad con claridad a que se refiere.” (sic)</p>
--	---	---

	<p><i>cámaras fotográficas para la reproducción de las constancias que contengan los expedientes.” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la



valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y sí, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

Ahora bien, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el ahora recurrente solicitó **el fundamento legal para prohibir obtener copias de un expediente y la diferencia contextual y normativa de la contradicción entre poder consultar un expediente como un derecho procesal y la diferencia con obtener fotografías del mismo.**

Por otra parte, desahogada la prevención formulada por el Sujeto Obligado, en la que el particular reiteró lo solicitado, se emitió una respuesta en relación al planteamiento, informando que de conformidad con los artículos 83 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal y 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, sólo podían tener acceso a los expedientes los titulares de la información concerniente al mismo, su representante legal, o bien, quien acreditara interés legítimo en el procedimiento administrativo, **asimismo, tal ordenamiento establecía que podría negarse la información o el acceso a los expedientes** cuando se involucraran cuestiones relativas a la defensa y seguridad nacional, o estuviera protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o **por disposición legal.**



Asimismo, el Sujeto Obligado indicó que la diferencia contextual o normativa de consultar un expediente u obtener copias fotográficas del mismo, conforme a lo establecido en los artículos 183 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 5, 13 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, radicaba en que si bien aquél que acreditara su derecho podría acceder al expediente respectivo conforme la ley lo establecía, no obstante, respecto de la cesión, difusión o tratamiento de la información contenida en el mismo, considerando que **dentro de los expedientes existían constancias que contenían datos personales, debería garantizar en todo momento la protección de dicha información**, salvaguardando también el derecho a la privacidad e imparcialidad en la que se desarrollaba cualquiera de los procedimientos que le competían, **motivo por el cual no era posible el uso de cámaras fotográficas para la reproducción de las constancias que contuvieran los expedientes.**

En ese sentido, inconforme con el pronunciamiento del Sujeto Obligado, el recurrente se agravió señalando que el fundamento que se citó establecía la supletoriedad de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, la cual era aplicada por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en donde era una práctica común obtener fotografías de los expedientes, y si de conformidad con el artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, los interesados tenían derecho a obtener acceso e información de los expedientes, así como a la expedición de copias y certificaciones de documentos previo pago de derechos, no existía fundamento para prohibir que se obtuvieran fotografías, pues la negativa de otorgar acceso a un expediente sólo se aplicaba cuando se involucraran cuestiones relativas a la defensa y seguridad nacional, o que dicha información estuviera protegida por el secreto industrial o por disposición legal.**



Asimismo, el recurrente indicó que no se trataba de una prohibición, sino de una excepción, con lo que el Sujeto Obligado quería hacer aparecer la prohibición como una norma y no como una excepción, la cual debía ser fundada y motivada, y **en el presente caso no estaba involucrada la seguridad nacional ni la defensa de la patria para impedir el acceso a los expedientes, lo que era contradictorio al artículo 35 Bis, pues sí se tenía acceso a un expediente y se podía ver toda la información que contenía y tomar notas literales**, lo cual era común en los Tribunales, **con el avance de la tecnología se podía obtener por medios fotográficos**, que eran mucho más fieles para obtener papeles de trabajo, lo cual también se podía obtener a través de la expedición de copias, tal y como lo marcaba la ley, por lo que en congruencia con el diverso 4 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, los procedimientos debían estar regidos por los principios de imparcialidad, economía procesal, celeridad, sencillez, eficacia, legalidad, publicidad, buena fe, accesibilidad, información, certidumbre jurídica y gratuidad, y **en el presente caso el Sujeto no citó disposición legal alguna para no obtener fotografías de los expedientes**.

Ahora bien, el recurrente indicó que en cuanto a la diferencia contextual de consultar un expediente u obtener fotografías, **el Sujeto refirió artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, ya que al contener datos personales los expedientes, la cesión, difusión o tratamiento debía ser salvaguardado, motivo por el cual no era posible el uso de cámaras fotográficas para reproducir las substancias que integraban un expediente, lo cual era incorrecto, pues el artículo 16, fracción V de la Ley de**



Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, establecía que el tratamiento de los datos personales requeriría el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado, salvo en los casos y excepciones en que su transmisión se encontrara expresamente previsto en una ley, por lo que dicho consentimiento podía ser revocado cuando existiera causa justificada, con lo que trataba de deslindarse con conceptos vagos para no cumplir con sus obligaciones y optó por prohibir, lo que no comprendía o no sabía manejar, pues sí se tenía el acceso al expediente y se podía expedir copias de él, y las fotografías eran sólo otra forma acceso similar a la toma de notas.

Por su parte, el Sujeto Obligado, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, señaló lo siguiente:

- La solicitud de información fue atendida en tiempo y forma con la información proporcionada por el Área competente, respuesta que fue emitida con los fundamentos de hecho y de derecho que resultaron del análisis a la misma.
- La respuesta se fundamentó en el artículo 83 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, con motivo de la supletoriedad de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo que fue concatenado con el diverso 35 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el cual establecía que los interesados tenían en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encontraran, así como el acceso a los expedientes que formaran las autoridades. Asimismo, se les podrían expedir a su costa, y siempre que así lo solicitaran, copias y certificaciones de los documentos que se encontraran en los expedientes, previo pago de los derechos.

Sólo podría negarse la información o el acceso a los expedientes cuando se involucraran cuestiones relativas a la defensa y seguridad nacional, estuviera protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal o porque el particular no fuera el titular o causahabiente, o no acreditara su interés legítimo en el procedimiento administrativo.

- Hizo del conocimiento al particular que para poder acceder a cualquier

expediente, debería acreditar el interés legítimo para salvaguardar los datos personales que contenía el expediente. En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 7, establecía que para el caso de solicitudes de información que contemplaran datos personales, se debería de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motivaran el requerimiento, observando lo establecido por Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

- **El hecho de proporcionar datos personales de los cuales no se tuviera el consentimiento expreso del titular de los mismos, recaería en un acto violatorio** a lo consagrado en el mandato constitucional, de conformidad con el **artículo 16, segundo párrafo, el cual establecía que toda persona tenía derecho a la protección de sus datos personales.**
- **Le hizo saber al particular que la normatividad no autorizaba la reproducción por medios fotográficos, toda vez que la información contenida dentro del mismo era sensible al contener datos personales,** por lo que la respuesta emitida daba cabal atención a la solicitud de información.

En ese sentido, y a efecto de entrar al estudio de los agravios del recurrente, se advierte que tratan de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por ese motivo, se considera conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la relación que guardan entre sí, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:



Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y sí, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

De ese modo, para aclarar si le asiste la razón al recurrente y, en consecuencia, ordenar el acceso a la información solicitada o sí, por el contrario, el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la ley de la materia, los cuales prevén:

Y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno*

Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder**

público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar



que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.
- El derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, que se ejerce sobre dicha información y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.
- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Por lo anterior, la información solicitada por el particular consistió en lo siguiente:

1. Fundamento legal para prohibir obtener copias de un expediente tramitado por el Sujeto Obligado.
2. Diferencia contextual y normativa de la contradicción de poder consultar un expediente como derecho procesal y su diferencia con la obtención de fotografías del mismo.

Ahora bien, de la lectura efectuada a la respuesta, se advierte que en relación al



requerimiento 1, el Sujeto Obligado informó al ahora recurrente que de conformidad con lo establecido en los artículos 83 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal y 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, sólo podrían tener acceso a los expedientes relativos a cualesquiera de los procedimientos que se estuvieran sustanciando quien fuera titular de la información concerniente al mismo, su representante legal, en caso de que existiera, o bien, quien acreditara interés legítimo en el procedimiento administrativo, asimismo, tal ordenamiento establecía que podría negarse la información o el acceso a los expedientes cuando se involucraran cuestiones relativas a la defensa y seguridad nacional, o estuviera protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal.

Por otra parte, en cuanto al requerimiento 2, el Sujeto Obligado señaló que conforme a lo establecido en los artículos 183 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 5, 13 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, esa diferencia radicaba en que si bien aquél que acreditara su derecho podría acceder al expediente respectivo conforme la ley lo establecía, no obstante, la cesión, difusión o tratamiento de la información contenida en el mismo, considerando que dentro de los expedientes existían constancias que contenían datos personales, debería garantizar en todo momento la protección de dicha información, salvaguardando también el derecho a la privacidad e imparcialidad en la que se desarrollaba cualquiera de los procedimientos que le competían, motivo por el cual no era posible el uso de cámaras fotográficas para la reproducción de las constancias que contuvieran los expedientes.

En ese sentido, de la respuesta emitida, se advierte que el Sujeto Obligado fue congruente con lo planteado por el particular, fundando y motivando la misma en la



normatividad aplicable a cada cuestionamiento, y en el caso particular del requerimiento 2, al ser un planteamiento que no se encontraba regulado por disposición legal que determinara expresamente la utilización de cámaras fotográficas para reproducir las constancia que integran un expediente, ni por normatividad que de manera supletoria se pudiera aplicar al planteamiento, el Sujeto en su respuesta fue acorde con lo requerido por el ahora recurrente.

Por otro lado, en el caso del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de conformidad con la Circular CJDF 49/2012, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal establece las disposiciones que se deben considerar para autorizar a los litigantes y público en general la toma de registros fotográficos a través de cualquier medio electrónico que no sea fotocopia, de los acuerdos y resoluciones que se encuentren en los expedientes de los asuntos seguidos bajo sus instancias, el Consejo considera que no existe impedimento legal alguno para que las partes, en los mismos términos en que tengan derecho a consultar el expediente o acceso al mismo y a que se le expidan copias, puedan hacer uso del *scanner*, cámaras fotográficas o cualquier otro similar, para la toma del Acuerdo cotidiano **dentro de los locales de los Juzgados del Tribunal y del Consejo.**

De lo anterior, se advierte que la determinación es exclusiva para los Órganos Jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, sin que de la Circular CJDF 49/2012 se advierta que es extensiva a todas las instancias que integran la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que el argumento del recurrente en el sentido de que en el Tribunal la toma de fotografías de los expedientes es una práctica cotidiana, es un argumento con el que pretende que el Sujeto Obligado se pronuncie de determinada



manera en beneficio de sus intereses, pues lo que intentó fue un pronunciamiento en determinado sentido en el que se favoreciera su pretensión de obtener fotografías de expedientes tramitados por el Sujeto, cuestión que no le compete resolver a este Órgano Colegiado a través del presente medio de impugnación, pues acorde a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que debe garantizar este Instituto es el efectivo acceso a la información pública.

En ese sentido, los agravios formulados por el recurrente con relación a la respuesta otorgada a los requerimientos **1 y 2** resultan **infundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Procuraduría Social del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría Social del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Procuraduría Social del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

info df

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**